

*****1

VS

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 1429/2017
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, **trece de julio de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo **41** fracción II, de la *Ley*, en relación con el diverso artículo **40**, fracción IV, al haber consentido tácitamente la parte actora la resolución administrativa, del uno de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *****2 con oficio *****3, emitida por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, y el requerimiento de pago de multa número *****3, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al no promoverse dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo **45** de la *Ley*.

Asimismo, con fundamento en el artículo **41** fracción II, de la *Ley*, en relación con el diverso artículo **40**, fracción II, en relación con el artículo **22**, y último párrafo, de la *Ley*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación al Oficio *****3, al no ser un acto definitivo.

GLOSARIO

-Recaudador de Rentas: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-Secretario de Protección al Ambiente: Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

-Requerimiento de Pago: Requerimiento de pago de multa número *****3, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Recaudador de Rentas.

-Oficio de ejecución de multa: Oficio *****3, del uno de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente *****2, emitida por el Secretario de Protección al Ambiente.

-Resolución Administrativa: Resolución administrativa de uno de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *****2 con oficio *****3, emitida por el *Secretario de Protección al Ambiente*.

-Ley: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California ¹.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, antes Primera Sala, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 01 a 013 de autos).

II. Resolución impugnada. En el presente juicio se admitieron como actos impugnados los siguientes:

- El requerimiento de pago de multa número *****3, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Recaudador; y,
- Oficio del uno de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *****2 con oficio *****3, emitida por el *Secretario de Protección al Ambiente*;
- Resolución administrativa del uno de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *****2 con oficio *****3, emitida por el *Secretario de Protección al Ambiente*.

III. Contestación de demanda. Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en términos de los escritos visibles en autos.

IV. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la ampliación de demanda presentada por el actor.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la *abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, publicada el *treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, *sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno*.

V. Contestación a la ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de la ampliación de demanda presentada por el *Recaudador*.

VI. Citación para oír sentencia. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse resoluciones de carácter administrativo y fiscal, emitidas por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracciones I y II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23** de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

2.1 Improcedencia del juicio por surgir la causal prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley, únicamente en relación a la Resolución Administrativa.

La *Ley* en su numeral **47**, fracción VI, impone al actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así también, es de mencionarse que el artículo **48**, fracción V, de la *Ley*, indica que el demandante deberá adjuntar a su promoción constancia de notificación del acto impugnado.

En el caso de estudio, el promovente no señaló en su demanda cuando conoció la *Resolución Administrativa*.

Sin embargo, del análisis de los documentos que anexó el *Secretario de Protección al Ambiente*, a su contestación de demanda, se observan copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Resolución Administrativa; en la cual en primera hoja en la parte inferior de dicho acto se advierte el nombre del actor y fecha de recibido del veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis; y
- b) Constancia de notificación de la Resolución Administrativa, con fecha de recibido del actor, el día veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo **322** fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno a las documentales antes relatadas, y para esta Juzgado genera la convicción plena que, la parte actora conoció la Resolución Administrativa, el **día veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis.**

Bajo ese orden de ideas, constituía una obligación a cargo de la parte actora expresar argumentos en contra del consentimiento tácito, esto es, desvirtuar en el juicio la legalidad de la diligencia de notificación visible en autos.

Lo anterior, con el propósito de acreditar que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución Administrativa.

Al no haberlo hecho así, esto es, que controvirtiera oportunamente la citada diligencia de notificación del acto impugnado, ésta debe entenderse firme y legítimamente hecha, lo cual [desde una perspectiva legal] conduce a aceptar que la parte actora, tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado en la fecha que se indica la constancia de notificación visible en autos.

En de razón lo expuesto, se tiene que permanece intocada la constancia de notificación de la Resolución Administrativa; por lo que debe tenerse como legalmente hecha en la fecha que en ella se indica; al no haberse acreditado, una vez que fue conocida por el demandante, que se diligenció en contravención a las disposiciones legales que resultaban aplicables.

Entonces, si se tiene que la notificación sigue rigiendo el acto impugnado en tanto no se anuló, eso significa que debe presuponerse que el actor conoció la Resolución Administrativa, desde el momento en que su

notificación le fue practicada, esto es, desde la fecha: veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis.

Con la información antes relatada se tiene indudablemente como fecha cierta en que conoció la *Resolución Administrativa* en este juicio, fue desde el **veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis**.

Ahora bien, el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley*, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Por tanto, al existir documentos en el que constan las notificaciones de la *Resolución Administrativa*, este *Juzgado* estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo **45** de la *Ley*, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, **al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación que se le da a conocer al particular el acto que impugna**.

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la *Ley*, resulta necesario analizar cuando surte efecto la notificación del acto impugnado.

Ahora bien, es de precisarse que de las leyes que rigen el acto como lo son la *Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California*, *Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California* y *Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California*², se advierte que no contienen disposiciones legales que de manera expresa señalen cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California; sin embargo, la última ley en comento, en su artículo **3**, segundo párrafo, señala lo siguiente:

² *Leyes que regían el acto al momento de su emoción.*

“Artículo 3.-...

Asimismo la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, será supletoria en las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Estado, contenidos en la presente Ley.”

Por tanto, al ser supletoria la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en el caso de estudio se deberá estar a lo establecido en el artículo **63**, fracción **I**, que establece cuando surten efectos las notificaciones:

“ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;”

Por lo antes expuesto se concluye, que la resolución que se impugna **surtió efecto el día hábil siguiente en que fue hecha.**

De esta manera, y toda vez que la notificación del acto impugnado fue realizada el veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, se tiene que surtió efectos el cinco de enero del dos mil diecisiete; y, el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación del acto impugnado; esto es, el seis de enero del dos mil diecisiete.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II de la Ley, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del seis de enero del dos mil diecisiete, como día uno del cómputo, culminando con el día hábil veintisiete de enero del dos mil diecisiete, **como día quince** y último del cómputo para presentar la demanda, se ilustra en la siguiente tabla.

Día.	Fecha.
Notificación.	27 de diciembre de 2016

Surtió efectos.	5 de enero de 2017
1	6 de enero de 2017
2	9 de enero de 2017
3	10 de enero de 2017
4	11 de enero de 2017
5	12 de enero de 2017
6	13 de enero de 2017
7	16 de enero de 2017
8	17 de enero de 2017
9	18 de enero de 2017
10	19 de enero de 2017
11	20 de enero de 2017
12	23 de enero de 2017
13	24 de enero de 2017
14	25 de enero de 2017
15	26 de enero de 2017

Con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal y **39** de la Ley, en relación con el calendario de días inhábiles de este Tribunal para el año de dos mil dieciséis³, no se tomaron en consideración para el conteo antes efectuado al ser días inhábiles los siguientes.

Día.	Fecha.
Inhábiles por el segundo periodo vacacional.	Del 28 de diciembre del 2016 al 4 de enero del 2017
Sábado	7 de enero de 2017
Domingo	8 de enero de 2017
Sábado	14 de enero de 2017
Domingo	15 de enero de 2017
Sábado	2 de enero de 2017
Domingo	22 de enero de 2017

De tal manera, y conforme al cómputo hecho por este Juzgado, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **seis de enero del dos mil diecisiete**, al día en que fue presentada en este Juzgado, **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo **45**, esto es, por más de diez meses.

³ Calendario visible en la página oficial de este Tribunal en la siguiente liga: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/CALENDARIO-2016.pdf>

En consecuencia, al no promover la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV de la Ley, al existir un consentimiento tácito de la *Resolución Administrativa*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II de la Ley, en relación a la *Resolución Administrativa*.

2.2 Observaciones Finales.

Por último, en su ampliación de demanda, el actor señaló que el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, inició y tramitó un procedimiento administrativo desconociendo la identidad del propietario o responsable del inmueble inspeccionado, por lo que, a su juicio, la notificación de dicho procedimiento fue ilegal, al igual que todos los actos subsecuentes, aun cuando existía un acto posterior de firma pues esta no convalida el error procesal en comento.

Los argumentos antes aludidos, no van dirigidos a cuestionar la legalidad de la notificación de la *Resolución Administrativa*, sino de diversos actos del procedimiento administrativo que le precedió, esto es, tienen relación con el fondo del asunto, por lo que únicamente podrían analizarse si el juicio fuera procedente.

Por lo que en el caso de estudio era necesario que primeramente se desvirtuara la legalidad de la notificación de la *Resolución Administrativa*, pues ésta se realizó el veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, siendo que la demanda se presentó hasta el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, lo que evidentemente excedió el plazo de quince días previsto en el artículo **45** de la Ley.

En ese tenor, era improcedente el análisis de los argumentos aludidos en su ampliación de demanda, pues en ellos se cuestiona la legalidad, por una parte, de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, que constituye una de las formalidades del procedimiento que sólo pueden controvertirse al impugnarse la resolución definitiva⁴ y, por

⁴ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis que a

otra, la legalidad de la *Resolución Administrativa*, constituyendo en ambos casos el fondo de la controversia, lo cual no puede estudiarse si el juicio no resulta procedente, de ahí que no puede analizarse el motivo de inconformidad señalado en su ampliación de demanda.

Sostener lo contrario implicaría que el demandante, no obstante la existencia de una notificación de la resolución administrativa impugnada, que es legal por no haberse desvirtuado su legalidad (veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis), pudiera controvertir hasta el momento en que promovió el juicio (nueve de noviembre de dos mil diecisiete) las actuaciones de un procedimiento administrativo del que formalmente conoció diez meses antes, lo que evidentemente significaría desconocer el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 40, fracción IV, de la Ley, en contravención del orden público y el interés social.

2.3 Improcedencia del juicio por surgir la causal prevista en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 22, último párrafo, de la Ley, en

continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada

relación al Oficio de ejecución de multa, al no tener la naturaleza de ser definitivo.

El acto impugnado en estudio no tiene la naturaleza de ser definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

En este sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo **22**, último párrafo⁵, de la Ley, los Juzgados del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza administrativa emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares; y que

⁵. **ARTICULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Bajo esa tesitura, el acto materia de juicio administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del actor, requisito que no se surte en la especie.

Se colige, por tanto, que la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo del demandante, o en su caso, le ocasionen una lesión objetiva a su esfera jurídica y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Pues bien, respecto de este último concepto, nuestro máximo tribunal de justicia constitucional, determinó en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**", que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el último párrafo del artículo 22 de la Ley⁶, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la

⁶ **ARTICULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

procedencia de un juicio entablado ante este *Tribunal*, los actos administrativos impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;
- b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Del examen integral del *Oficio de ejecución de multa*, visible en autos este Juzgador advierte que no es una determinación final y sancionadora, sino un oficio mediante el cual la *Secretario de Protección al Ambiente* informó al *Recaudador de Rentas*, que en la *Resolución Administrativa*⁷ dentro del expediente *****2, se impuso una multa la parte actora equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente, más gastos de ejecución.

Lo anterior tiene relevancia, ya que el *Oficio de ejecución de multa*, no representa el producto final de la manifestación de voluntad del *Secretario de Protección al Ambiente*, pues sólo tiene como propósito de informar al *Recaudador de Rentas* que determinó imponer una sanción económica a la parte actora; razón por la cual no se encuentra sujeto a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Es por ello, que el *Oficio de ejecución de multa* no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento pues invariablemente es un acto emitido como consecuencia de una determinación a través de la cual se impuso una sanción pecuniaria. De tal manera, que dicho oficio no es el acto que le depara una afectación a su esfera jurídica.

De ahí que no puede considerarse como un acto definitivo sino de trámite ya que no envuelve un actuar positivo de una autoridad y, por ende,

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

⁷ Sin que pase desapercibido que la fecha correcta de la resolución a la que hizo referencia la autoridad es del **primero de noviembre de dos mil dieciséis, y no del veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.**

como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta del *Secretario de Protección al Ambiente* de informar al *Recaudador de Rentas* que impuso una sanción económica a la parte actora, no produce ninguna obligación jurídica respecto del particular.

Luego entonces, no puede de forma independiente ser motivo de análisis de su legalidad, ya que, dada su naturaleza de ser emitido como resultado de un diverso acto de autoridad, no es el acto definitivo que directamente produce afectación o agravios a la esfera jurídica de la parte actora.

En otras palabras, la actualización del daño trascendental y grave es lo resuelto en la *Resolución Administrativa*, mediante el cual se impuso una multa al demandante equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente, más gastos de ejecución, medida administrativa en contra de la cual sí procede su impugnación, porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia definitiva.

En consecuencia, al haberse evidenciado que el *Oficio de ejecución de multa* constituye un acto de trámite **no definitivo** que prive de derechos al demandante, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme al último párrafo del artículo **22** de la *Ley*, es de concluirse que la procedencia del juicio administrativo resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **40**, fracción II de la *Ley*, en relación al acto impugnado consistente en el *Oficio de ejecución de multa*.

2.4 Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley, únicamente en relación al requerimiento de pago.

La *Ley* en su numeral **47**, fracción VI, impone al actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o

resolución impugnada.

Así también, es de mencionarse que el artículo **48**, fracción V, de la Ley, indica que el demandante deberá adjuntar a su promoción constancia de notificación del acto impugnado.

En el caso de estudio, el promovente dentro del capítulo denominado: “RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-” argumentó lo siguiente:

*“Requerimiento de pago de multa No *****3, impuesta por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado y Notificada en fecha 12 de octubre de 2017⁸ por la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali”*

De lo anterior se tiene que la misma parte actora manifestó haber sido notificado de la resolución impugnada en cuestión el **doce de octubre de dos mil diecisiete**, situación que se corrobora con la constancia de notificación del *requerimiento de pago* obrante en autos en original, documental que, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción II y **323** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, cuenta con pleno valor probatorio para acreditar que la fecha antes referida (doce de octubre de dos mil diecisiete) el actor fue notificado del acto impugnado en estudio.

Ahora bien, el numeral **45**, primer párrafo, de la Ley, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Por tanto, al existir documento en el que consta la notificación del acto impugnado, se debe aplicar el primero de los supuestos señalados en el artículo **45** de la Ley, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, **al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación que se le da**

⁸ Lo resaltado es del suscrito.

a conocer al particular el acto que impugna.

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la Ley, resulta necesario analizar cuando surte efecto la notificación del acto impugnado.

Ahora bien, es de precisarse que el requerimiento de pago impugnado es de naturaleza fiscal y al ser un crédito fiscal el acto que se impugna, deberá ser aplicado el artículo **72**, fracción I, Código Fiscal del Estado de Baja California, que establece cuando surten efectos las notificaciones:

“Artículo 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.”

Por lo antes expuesto se concluye, que el crédito fiscal que se impugna **surtió efecto el día hábil siguiente en que fue hecha.**

De esta manera, y toda vez que la notificación del acto impugnado fue realizada el doce de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que surtió efectos el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; y, el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación del acto impugnado; esto es, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II de la Ley, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, como día uno del cómputo, culminando con el día hábil **ocho de noviembre de dos mil diecisiete, como día quince** y último del cómputo para presentar la demanda, se ilustra en la siguiente tabla.

Día.	Fecha.
Notificación.	12 de octubre de 2017
Surtió efectos.	16 de octubre de 2017
1	17 de octubre de 2017

2	18 de octubre de 2017
3	19 de octubre de 2017
4	20 de octubre de 2017
5	23 de octubre de 2017
6	24 de octubre de 2017
7	25 de octubre de 2017
8	26 de octubre de 2017
9	30 de octubre de 2017
10	31 de octubre de 2017
11	2 de noviembre de 2017
12	3 de noviembre de 2017
13	6 de noviembre de 2017
14	7 de noviembre de 2017
15	8 de noviembre de 2017

Con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del *Tribunal* y **39** de la *Ley*, en relación con el calendario de días inhábiles de este *Tribunal* para el año de dos mil diecisiete⁹, no se tomaron en consideración para el conteo antes efectuado al ser días inhábiles los siguientes.

Día.	Fecha.
Inhábil marcado por el calendario de este Tribunal.	13 de octubre de 2017
Sábado	14 de octubre de 2017
Domingo	15 de octubre de 2017
Sábado	21 de octubre de 2017
Domingo	22 de octubre de 2017
Inhábil marcado por el calendario de este Tribunal.	27 de octubre de 2017
Sábado	28 de octubre de 2017
Domingo	29 de octubre de 2017
Inhábil marcado por el calendario de este Tribunal.	1 de noviembre de 2017
Sábado	4 de noviembre de 2017
Domingo	5 de noviembre de 2017

De tal manera, y conforme al cómputo hecho por este *Juzgado*, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, al día en que fue

⁹ *Calendario visible en la página oficial de este Tribunal en la siguiente liga: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/rcalendario_dias_inhabiles2017.pdf*

presentada en este Juzgado, **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo **45**, esto es, por un día más.

En consecuencia, al no promover la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV de la Ley, al existir un consentimiento tácito de *requerimiento de pago*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **40**, fracción II de la Ley, en relación al acto impugnado consistente en el *requerimiento de pago*.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Raúl Aldo González Ramírez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley antes referida; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente emitido por órgano jurisdiccional en foja 1, 2 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1429/2017 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 17 (DIECISIETE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.